

C. 7748/05 “Air Liquide Argentina SA y otros s. apel. resol. Comisión Nac. Defensa de la Compet.”.

Buenos Aires, 17 de abril de 2007.

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. Air Liquide Argentina SA solicita que se revoque el traslado al Estado Nacional (ex Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción de la Nación) dispuesto en la resolución de fs. 9260/67, respecto de los recursos directos de apelación deducidos, en los términos del art. 52 de la ley 25.156, contra la Resolución N° 119/2005 de la Secretaría de Coordinación Técnica, mediante la cual se la sancionó, junto con otras tres empresas investigadas, con una multa de \$ 24.900.000.

Sostiene la recurrente que el traslado es improcedente por cuanto no corresponde que el órgano que impuso la sanción tenga la oportunidad de analizar y responder los agravios vertidos, defendiendo su resolución. Destaca que tal situación “sería comparable a que un tribunal de apelación corriera traslado de los agravios vertidos contra la sentencia de primera instancia, al juez a-quo que la dictó para que los conteste”.

Por otro lado, aduce que el traslado se basa en una interpretación equivocada de la legislación y la doctrina citadas. Respecto de la primera, precisa que el art. 53 del decreto 89/01 no es aplicable, pues se refiere a las resoluciones dictadas por el Tribunal Nacional de la Competencia (TNDC), el cual no ha sido conformado. Añade que el traslado previsto por la norma es para la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor (SDCyC) del Ministerio de Economía, la cual en el sistema creado por la ley 25.156 no tendría intervención previa en la investigación ni en la resolución de dicho Tribunal.

Sobre esa base, concluye la recurrente que el traslado viola el derecho constitucional de defensa en juicio habida por cuanto permite al órgano que dictó la resolución replicar los agravios y mejorar sus argumentos, cuando en nuestro sistema procesal no están admitidas las réplicas ni las dúplicas.

Asimismo, Air Liquide entiende que no es aplicable al caso la

doctrina de Fallos 327:3723 citada por este Tribunal al disponer el traslado cuestionado. Invoca que el traslado que la Corte Suprema dispuso en ese precedente correspondía a un órgano distinto del que dictó la resolución recurrida, desde que ordenó notificar a la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor (SCDyDC) la decisión de la Cámara y el traslado del recurso extraordinario deducido contra ésta. Por último, agrega que el art. 257 del Código Procesal está previsto para las partes interesadas y no para que el órgano administrativo que dictó la resolución conteste los agravios vertidos por las partes intervinientes.

2. El art. 53 del decreto 89/01, cuya aplicación al caso cuestiona la recurrente, dispone -en su parte pertinente- que el TNDC, dentro de los cinco días de interpuesto el recurso de apelación, previa vista de los agravios presentados por una parte a las demás partes y a la SDCyC, deberá elevar a través del Ministerio de Economía el expediente a la Cámara Federal que corresponda. Asimismo, la norma establece que el Ministerio de Economía, a través de su servicio jurídico, tendrá a su cargo la defensa del interés público en la instancia ante la Cámara Federal.

Ello así, aun cuando es cierto que en el art. 53 del decreto reglamentario se prevé el traslado del recurso a un órgano distinto (SDCyC) del que dictó la resolución recurrida (TNDC), también lo es que dicha disposición reglamentaria de la ley 25.156 ha tenido como indudable finalidad la de posibilitar en la instancia judicial la defensa del interés público. Y en este caso concreto- no parece dudoso que el Estado Nacional pudiera tener interés en que se mantenga la decisión administrativa apelada, en cuanto importó la aplicación de una multa impuesta por el Secretario de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía a cuatro empresas con fundamento en la realización de actos prohibidos por la Ley de Defensa de la Competencia (art.46, inc. b, ley 25.156).

Ese interés es el que justifica la intervención del Estado Nacional en la instancia de revisión judicial del acto dictado por uno de sus órganos a fin de resguardar el derecho de defensa con la amplitud que exige el debido proceso (*cfr. Corte Suprema, causa F.548.XXXVII "Falabella SA s. 22.802 Sec. De*

Comercio, expte. n° 064-005665/99", del 27-6-2002, citada en Fallos 327:3723).

La mera circunstancia de que el TNDC no esté conformado no puede ser un motivo -más allá del prolongado tiempo transcurrido sin que se hubiera cumplido con lo dispuesto por la ley 25.156 (art. 19)- para que no se aplique la disposición del art. 53 del decreto 89/01, desde que de acuerdo con el art. 58 de la ley, el órgano de aplicación de la ley 22.262 interviene en todas las causas promovidas a partir de la entrada en vigencia de aquella hasta la constitución del TNDC. Es decir, la intención del legislador fue que se aplicaran las disposiciones de la ley no obstante la falta de constitución del TNDC, por lo que no se puede omitir -con sustento en tal circunstancia- el cumplimiento de una norma reglamentaria de la referida ley que tiene por finalidad la intervención del Estado Nacional con posterioridad al dictado de la resolución recurrida para asegurar la defensa del interés público en la instancia judicial.

3. Tampoco son atendibles las objeciones de la recurrente respecto de la aplicación al caso del precedente de la Corte Suprema de Fallos 327:3723.

En efecto, el traslado dispuesto por el Alto Tribunal en el referido precedente a un órgano distinto (SCDyDC) del que dictó la resolución recurrida (Sala I de esta Cámara), fue debido al estado procesal en que se encontraba la causa. No se puede soslayar que tal circunstancia no es sino la consecuencia de que en esa oportunidad la Sala I de esta Cámara ya había confirmado la multa impuesta por el órgano administrativo en los términos del art. 46 de la ley 25.156, contra la cual se dedujo el recurso extraordinario cuya admisibilidad formal fue dejada sin efecto por la Corte Suprema con sustento en la falta de sustanciación con la mencionada SCDyDC (ver causa 5279/03, resoluciones del 16-12-03 y del 16-3-03).

Desde esa perspectiva, si la Corte Suprema consideró que el órgano que había impuesto la sanción de multa era parte interesada en la instancia extraordinaria, cabe colegir que también corresponde su intervención en tal carácter en esta etapa procesal, en la que se deben examinar los recursos de apelación deducidos contra esa resolución administrativa; ello con el objeto de

concederle la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso, tal como se precisó en Fallos 327:3723.

4. Por último, la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal también se ha pronunciado por la procedencia de sustanciar con el órgano administrativo los recursos deducidos contra sus actos, inclusive de aquéllos que tienen naturaleza jurisdiccional, aun cuando no hubiera una norma expresa que así lo contemplase; ello con fundamento en preservar la garantía de defensa en juicio de la autoridad administrativa (*cfr. Sala I, causas 51.695/95 “Organización Privada de Extensión Cultural SA c. Ministerio de Economía y O.S.P. -Sec. de Ind. y Com.-” del 13-10-98; 1727/96 “Autolatina Argentina SA de Ahorro para Fines Determ. c. Sec. de Comercio e Inversiones” del 30-12-98, y doct. causa 25.359/00 “Leconte, Ricardo H. c. B.C.R.A. (Resol. 155/00) s. amparo ley 16.986” del 2-11-00; Sala II, causa 7514/00 “Banco Crédito Provincial SA y otros c. B.C.R.A. (Resol. 312/99)” del 6-3-01*).

5. Sin perjuicio de lo expuesto que alcanza para desestimar la revocatoria deducida, cabe aclarar que el traslado se dispuso para que el Estado Nacional lo contestara en los términos del art. 53 del decreto 89/01, en tanto que la indicación -entre paréntesis- de la ex Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción de la Nación fue a los fines de precisar el órgano que había dictado la resolución apelada.

Por lo tanto, el Tribunal **RESUELVE**: desestimar el recurso de reposición deducido por Air Liquide Argentina SA.

El Dr. Guillermo Antelo no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y cúmplase con el traslado conferido a fs. 9267.

Ricardo Gustavo Recondo - Graciela Medina.